



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
**Departamento de Justicia**  
APARTADO 9020192, SAN JUAN, PR 00902-0192

Guillermo A. Somoza Colombani  
Secretario de Justicia

Tel. (787) 723-4983  
(787) 721-7771

15 de febrero de 2011

Lcda. Lucy Navarro Rosado  
Presidenta  
Comisión Industrial de Puerto Rico  
PO Box 364466  
San Juan, Puerto Rico 00936-4466

Consulta Núm. 11-147-A

Estimada señora Presidenta:

**I. INTRODUCCIÓN**

Me refiero a su consulta en torno al derecho de un Comisionado de la Comisión Industrial al disfrute de licencia regular, por enfermedad, por maternidad y sin sueldo. En específico, se refiere a una Comisionada que, por razón de un alegado accidente de trabajo, se reportó a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, y un facultativo de dicha corporación recomendó descanso. Posteriormente, la ginecóloga obstetra de la Comisionada ordenó que la misma permaneciera en reposo absoluto hasta la fecha próxima a su alumbramiento, que se estima sea durante el mes de septiembre del año en curso.

Nos indica que el derecho de los miembros de la Comisión Industrial al disfrute de licencias está regulado por el Boletín Administrativo Núm. OE-1989-5288-A de 22 de febrero de 1989, según enmendado por el Boletín Administrativo Núm. OE-1994-19, el cual le reconoce derecho a licencia regular de treinta (30) días anuales, sujeto a que las necesidades del servicio lo permitan. De otra parte, dicho boletín reconoce el derecho a disfrutar dieciocho (18) días por enfermedad anuales.

Dado que el máximo de días por licencia a que tienen derecho los miembros de la Comisión Industrial suman (48) días laborables, y la comisionada está obligada a

ausentarse de la Comisión por más de cien (100) días laborables, desea usted saber si una vez agotadas las licencias regulares y de enfermedad, la Comisión viene obligada a conceder una licencia sin sueldo a la Comisionada hasta tanto ésta cualifique para la licencia de maternidad.

Expuesto a grandes rasgos el alcance de la consulta, procedemos a su análisis y discusión.

## II. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

El Artículo 6 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia (“Ley Núm. 205”) dispone que:

El Secretario dará su opinión por escrito al Gobernador, a la Asamblea Legislativa o a cualquiera de sus Cámaras, al Contralor de Puerto Rico, a los jefes de agencias y de las corporaciones públicas, cuando medie una resolución de su Junta de Directores autorizando la solicitud, sobre cuestiones de derecho que se susciten en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, dará su opinión a los alcaldes de los municipios, en cuyo caso la solicitud debe ser tramitada a través de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales. En el caso de las legislaturas municipales, se requerirá una resolución de la legislatura correspondiente autorizando a su presidente a solicitar la opinión.

Id., 3 L.P.R.A. § 292c.

Ahora bien, la Carta Circular Núm. 10-04 del Departamento de Justicia, con fecha de 10 de septiembre de 2010, de la cual le incluimos copia, dispone en su Parte III, que el Secretario discrecionalmente podrá abstenerse de emitir una opinión:

Si la consulta puede llevar al Secretario de Justicia a arrogarse o atribuirse facultades que competen propiamente a otros funcionarios u organismos gubernamentales. Veáanse Ops. Sec. Just. Núm. 6 de 1977, Núm. 3 de 1977, Núm. 4 de 1984, Núm. 18 de 1985 y Núm. 14 de 1993. Así pues, el Secretario de Justicia le brindará deferencia a la interpretación legal que haga una agencia de los estatutos que administra dicha agencia, siempre y cuando tal interpretación sea una razonable y que no resulte en una acción arbitraria o caprichosa de

parte del organismo administrativo con jurisdicción primaria sobre el asunto.

Carta Circular Núm. 10-04, a la pág. 3.

Como surge de los textos antes citados, el Secretario de Justicia dará su opinión por escrito a los jefes de agencia sobre cuestiones de derecho que se susciten en el ejercicio de sus funciones. **Además, la opinión emitida por el Secretario no incidirá sobre la facultad de otros funcionarios u organismos gubernamentales llamados a atender primariamente el asunto en controversia.**

Debe recordarse que la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, establece la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (“ORHELA”). Dicha oficina cuenta con la autoridad para, entre otras facultades y funciones, asesorar a las agencias y municipios en materias especializadas de recursos humanos, incluyendo materias de retribución y relaciones laborales. Sección 4.3(2)(m) de la Ley Núm. 184, 3 L.P.R.A. § 1461b(2)(m).

En este punto, es importante anotar que el Artículo 3(3) de la Ley Núm. 184 define el término “agencia” como “el conjunto de funciones, cargos y puestos que constituyen toda la jurisdicción de una autoridad nominadora, independientemente de que se le denomine departamento, municipio, corporación pública, oficina, administración, **comisión**, junta, tribunal, o de cualquier otra forma”. 3 L.P.R.A. § 1461, (énfasis suplido). Una definición similar estaba contemplada en la derogada Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada.

Nótese además, que la Sección 4.3(h) de la Ley Núm. 184, faculta a ORHELA para:

- h. **Facturar por servicios técnicos, de asesoramiento laboral y de recursos humanos, mediación y de adiestramiento, así como por el uso de facilidades,**

materiales y equipo, **que se preste a instrumentalidades, corporaciones públicas o componentes del gobierno que no sean parte del Sistema de Recursos Humanos que se crea en esta ley**, y al sector privado cuando es a solicitud de éstas.

Id., 3 L.P.R.A. § 1461. (Énfasis suplido).

Por tanto, ORHELA está autorizada en ley para brindar asesoramiento en materias laborales y de recursos humanos tanto a las entidades públicas que componen el Sistema de Recursos Humanos del Gobierno Central, como a aquellas otras entidades públicas que gozan de autonomía fiscal y están autorizadas para establecer y regular su propio sistema de recursos humanos.

Históricamente, hemos dado deferencia a la ORHELA, y a las agencias que le precedieron<sup>1</sup>, en la atención de consultas relacionadas a las leyes que afectan y regulan el personal del servicio público. Así pues, en la Op. Sec. Just. Núm. 9 de 1990 expresamos que:

Las situaciones relativas al cambio de *status* de los empleados transitorios conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 56 en su comunicación antes aludida requieren análisis técnico y especializado en el área de administración de personal, por lo que trascienden el “ámbito de la gestión de asesoramiento puramente legal del Secretario de Justicia”. Inciso III(5) de la Carta Circular Núm. 2006 del Departamento de Justicia, de 15 de marzo de 1985. Dictaminar en torno a esos asuntos conllevaría el arrogarse facultades que competen propiamente a otros funcionarios y organismos de gobierno, en este caso, a OCAP, *Id.*, Inciso III(6).

Id.

---

<sup>1</sup> Nos referimos a la Oficina Central de Administración de Personal y a la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Recursos Humanos.

Bajo la definición de “agencia” contenida tanto en la derogada Ley Núm. 5 como en la Ley Núm. 184, la Comisión Industrial constituye una “agencia gubernamental” que puede obtener el asesoramiento de la ORHELA. Este análisis se refuerza por el hecho que la Sección 4.3(h) autoriza a ORHELA a facturar por los servicios de asesoramiento laboral que brinde a las corporaciones públicas y a otras entidades que no forman parte del Sistema de Recursos Humanos creado por la Ley Núm. 184. 3 L.P.R.A. §§ 1461(h).

Por tanto, se requiere que concedamos deferencia a la ORHELA por ser la agencia que cuenta con la pericia en las áreas del principio de mérito, en la administración de personal, y está autorizada por ley a asesorar en el área laboral tanto a entidades públicas como privadas. A base de lo cual, le corresponde a dicha oficina expresarse, en primera instancia, sobre este asunto.

Por las razones anteriormente expuestas, lamentamos no poder emitir la opinión solicitada.

Cordialmente,

  
Guillermo A. Somoza Colombani